







REGLAMENTO para la ejecución de la ley llamada de Subsistencias, de 11 de noviembre de 1916.

(CONTINUACIÓN)

vo a realizar y la capacidad potencial de los talleres o fábricas.

Art. 49. Cuando el Gobierno, a propuesta de la Junta central, acuerde la incautación del material de ferrocarriles, se determinará por el ministerio de Fomento la forma y condiciones en que haya de verificarse, con informe del Consejo Superior de Obras públicas, y se llevará a cabo por las Divisiones de ferrocarriles, sin perjuicio de los recursos que procedan, que en ningún caso producirán efecto de suspensión.

INDENIZACIONES

Art. 50. El ministro de Fomento, previo el informe de la Junta central de Subsistencias, de la Junta de transportes, del Consejo de Minería y del Consejo Superior de Obras públicas, determinará las bases a que ha de ajustarse la forma y cuantía en que haya de indemnizarse a los propietarios de barcos, minas, fábricas de gas y material ferroviario de que se incaute el Estado.

INCAUTACIÓN DE CUALQUIER LOCAL

Art. 51. Sentida la necesidad de cierta clase de sustancias alimenticias o primeras materias, o reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de su escasez, lo pondrá sin demora, el Ayuntamiento afectado, en conocimiento de la Junta provincial, que por inmediato

acuerdo dispondrá se invite a los poseedores de la mercancía, en el término municipal con preferencia, o en su defecto a los de otro cercano, para que enajenen voluntariamente, con destino al consumo público, la cantidad de artículos alimenticios o primeras materias que se juzgue oportuno.

Art. 52. Si, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieren sustraídos al mercado indebidamente los productos de referencia, u ofrecidos a precios superiores a los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá procederse a la expropiación autorizada por el artículo 5.º de la ley de 11 del corriente.

Art. 53. Se reputará como de utilidad pública, para los efectos que señala el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación forzosa de las sustancias alimenticias y primeras materias.

Se considera igualmente de pública utilidad la ocupación temporal del todo o parte de los locales donde se encuentran.

Art. 54. A requerimiento de los Ayuntamientos interesados, podrán las Juntas provinciales solicitar de la Central de Subsistencias, que acordará el procedo o no proponerlo al ministro de Hacienda, la incautación de las sustancias alimenticias y primeras materias, y la ocupación de los almacenes y locales donde unas y otras se encuentren. El ministro de Hacienda resolverá expresamente la procedencia o improcedencia, en un plazo que no podrá exceder de cinco días; cuando el acuerdo sea afirmativo, la resolución será fundada.

A las instancias que los Ayuntamien-

tos dirijan con aquel motivo a las Juntas provinciales se acompañará siempre copia certificada de la sesión municipal en que hubiese recaído el acuerdo, cuidando además de consignar la partida de mercancías a que ha de afectar la incautación.

La diligencia de incautación se realizará por el Municipio mediante delegación de la Junta provincial, entendiéndose que de no llevarse a cabo en el término de tres días, a partir de la fecha en que por el gobernador haya sido trasladada la autorización del ministro de Hacienda, se considerará ésta caducada.

Art. 55. Si el poseedor de la mercancía en el momento de realizarse la incautación solicitara la no aplicación de la misma, comprometiéndose a vender por su cuenta los productos de que se trata al precio señalado por la Junta provincial, el Ayuntamiento en su nombre podrá acceder a la petición, adoptando cuantas medidas se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de la oferta.

Art. 56. Tanto la expropiación como la ocupación temporal de almacenes o locales se limitará a las cantidades de las especies y primeras materias estrictamente indispensables para el consumo, y a la parte de los segundos más reducida posible; pero siempre suficientes en capacidad para la oportuna conservación de las mercancías y necesidades subsiguientes hasta que sean dadas al mercado.

Art. 57. El precio de las mercancías, y en su caso la indemnización de perjuicios por el uso de los locales o almacenes a los efectos de la expropiación y ocupación, se fijarán por el gobernador de la provincia, oyendo al interesado, a las Cámaras de Comercio y Agrícolas respecti-

vas, y a cuantas entidades estime conveniente aquella autoridad.

En casos de extrema urgencia podrá el gobernador por sí fijar condicionalmente el precio a los efectos del previo pago de la consignación, y sin perjuicio del que en definitiva se fije con arreglo al párrafo anterior.

Art. 58. A los efectos del cómputo de unidades de las especies alimenticias cuya enajenación forzosa se decretare, serán indivisibles las que tengan establecidas en cada caso y con relación a cada especie la práctica mercantil para el comercio al por mayor, según la localidad, y el uso más frecuente en las transacciones comerciales.

Art. 59. Las resoluciones que adopten las Juntas provinciales de Subsistencias en el ejercicio de las facultades que este reglamento les confiere serán en todo caso ejecutivas, y de un modo inmediato cuando no tengan plazo de ejecución expresamente señalado.

Si transcurridos dos meses después de la incautación no se llevase a efecto la expropiación con el pago consistente en la forma establecida, quedarán nuevamente las sustancias de que se trata a disposición del poseedor.

Art. 60. Dentro del improrrogable plazo de treinta días siguientes al en que los Municipios hagan el requerimiento de las sustancias de primeras materias, señalando la parte de que necesitan disponer formalizarán el presupuesto extraordinario para el pago de la obligación que por ello contraigan; pero la tramitación del mismo no dificultará ni podrá retrasar nunca el abono de los precios fijados, que se satisfarán por el Ayuntamiento con cargo a los créditos precisos autorizados

al efecto en los presupuestos municipales ordinarios.

Art. 61. Las especies alimenticias y primeras materias adquiridas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que los realicen, no podrán ser vendidas a un precio que exceda en más de un 3 por 100 al del coste.

CAPITULO IX

CADUCIDAD DE LOS CONTRATOS

Art. 62. El ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta, si lo demandasen las circunstancias, declarará caducados o suspendidos los efectos de los contratos celebrados entre particulares en interés privado.

Art. 63. El acuerdo de caducidad o suspensión de tales contratos producirá con respecto al cumplimiento de las obligaciones que se derivan de ello, para los contratantes, los efectos jurídicos de un caso de fuerza mayor.

CAPITULO X

ADQUISICIONES

Art. 64. El ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta, podrá adquirir por cuenta del Tesoro público, en el extranjero, sustancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción necesarios para las obras públicas en curso, cuya terminación se considere urgente con el fin de vender unas y otras a precios reguladores.

Art. 65. Estas adquisiciones sólo podrán realizarse cuando no haya en el país existencias bastantes para sus necesidades, o cuando no hayan tenido la eficacia debida las medidas señaladas en los arts. (Se continuará)

AGUA MINERAL NATURAL DEPURATIVA ANTIARTRÍTICA ANTIHERPÉTICA. PENAGALLO. Botella de una dosis del más suave PURGANTE, 35 céntimos, en todas las Farmacias y Droguerías.

TRAJES Y GABANES A PRECIOS ECONÓMICOS. FARMACIA 3. BAJO.—MADRID.— ESTA CASA CARECE DE CAPITAL, Y SOLO TRABAJA COBRANDO AL CONTADO

COOPERATIVA SOCIALISTA. Exactitud en el peso. Calidad excelente. Baratura en los precios. Todo ello lo encontraréis comprando en los establecimientos de la COOPERATIVA SOCIALISTA MADRILEÑA. TIENDAS DE ULTRAMARINOS FINOS.

COCHEROS DE MADRID. Trabajadores de las cooperativas de transporte de mercancías. Precios económicos.

LA MUTUALIDAD OBRERA. Cooperativa médico-farmacéutica y de mejoramiento de trabajadores. Oficinas: Piamonte, 2, CASA DEL PUEBLO, Secretarías, Tel. 4. 714.

PLATOS DEL DÍA jueves. A las doce.—Costido con sopas... 0.80 pesetas. A las seis.—Albóndigas a la española... 0.50

GRAN BAZAR. Trajes, gabanes y guardapolvos para caballeros y niños. MANTAS, COLCHAS, MATELES, STORES, CORTINAJES, ARTICULOS DE VIAJE, BASTONES, PARAGUAS, SOMBRILLAS. ECONOMIA. RECOMENDACION ESPECIAL PARA LA CLASE TRABAJADORA.

COOPERATIVA SOCIALISTA. Venta de legumbres de toda clase, aceites filtrados, vinagre, especias, etc.

COOPERATIVA SOCIALISTA OBRERA. BIBLIOTECA. ANUARIO DE SUPERACIONES CALIDAS.

ALBAÑILES! Quiérenlos los obreros para trabajos prácticos del oficio. Compre el VADEMECUM DEL ALBAÑIL Y CONTRATISTA, por MAURICIO JALVO, arquitecto.

Retratos de Jaures y Tolstói. Admirablemente editados, se venden en la Administración de EL SOCIALISTA retratos de estos dos inmortales apóstoles de la paz, al precio de 80 céntimos.

TALLER DE GRABADO EN METALES Y MADERAS. SE CONSTRUYEN TODA CLASE DE APARATOS EN ACERO, BRONCE Y MADERA. PARA SELLAR, MARCAR Y ROTULAR.

M. ROCA FOTOGRAFO, TETUAN, 20, MADRID. Ampliaciones y postales de Man, Bobo, Engels, Liebknecht, Jaures, Iglesias, Quejido, Mattas Gómez, Mora, Diego, Caballero, García Cortés, Barró, Fabra Ribas, Falcón Peresquía, Azevedo, Vera, Carretón, Montenegro, Vigil, C. Ballo, Justo, Grieco, Varela, Gasco, Sancho, Cases, Merodio, Meliá, Torralva, Anguiano, Angulo, Villena, Bosteiro, Tomás Maabe, Añelice, Sabarín, Lucio Martínez, etc.

RETRATOS DE IGLESIAS. Magníficas ampliaciones fotográficas de PABLO IGLESIAS a propósito para adornar los salones de los CENTROS OBREROS. Es lo MEJOR, LO MAS ARTÍSTICO y ECONOMICO que se ha hecho hasta el día en tal clase de retratos. Precio, 5 pesetas 25 céntimos. Pedidos a EL SOCIALISTA.

LEY Y REGLAMENTOS. Leyes de Reunión y Asociación... 0,10 pesetas. Programa y Organización general del partido... 0,15. Celebración de actos civiles... 0,25.

COGNAC EL MAS TIPO Y EL MAS PURO. FARO. Este diario es el único que defiende a la clase trabajadora.

El Mundo Obrero. N.º 47 (CASA DEL PUEBLO).—ALICANTE. Per, 15, segundo, derecha.

EL SOCIALISTA. Per, 15, segundo, derecha.